



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO
AUTO INTERLOCUTORIO

Sincelejo, Mayo dieciséis (16) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	CUMPLIMIENTO
RADICACIÓN:	NO. 70-001-33-33-007-2019-00135-00
DEMANDANTE:	ARMANDO RAFAEL HERNÁNDEZ ARRIETA
DEMANDADO:	SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA
ASUNTO:	ADMISIÓN DE LA DEMANDA

I. OBJETO A DECIDIR

El Juzgado procederá a estudiar la demanda para resolver si hay lugar o no admitir la misma, para lo cual se estudiará si reúne los requisitos de procedibilidad y contenido previstos en los artículos 161 y 162 del CPACA y 10 de la Ley 393 de 1997, respectivamente, así como al cumplimiento de los demás presupuestos que exige la ley, para lo cual se tendrá en cuenta lo siguiente,

1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA.

ARMANDO RAFAEL HERNÁNDEZ ARRIETA, en nombre propio demanda a la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, para que se le ordene dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito y el artículo 161 *ibídem*, y de la Circular No. 20111300068811 del 18 de febrero de 2011 expedida por el Ministerio de Transporte, declarando la prescripción y caducidad, respectivamente, el Comparendo No. 638916 del 11 de febrero de 2012 y en virtud del cual se dictó la Resolución No. 1005 del 27 de marzo de 2012 y la Resolución No. 338 del 29 de junio de 2012.

2. PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN, LEGITIMACIÓN Y COMPETENCIA.

2.1. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

En este punto, cabe advertir que con la demanda se aportó prueba de la renuencia a la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE MOVILIDAD DE

CUNDINAMARCA, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 393 de 1997; además, jura no haber presentado otra acción con las mismas pretensiones. °

2.2. REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA. (ART. 162 CPACA)

2.2.1. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES.

En la presente acción, la parte demandante es el señor ARMANDO RAFAEL HERNÁNDEZ ARRIETA, y la parte demandada es la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, determinado en ésta la autoridad incumplida.

2.2.2. PRETENSIONES Y ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. (ART. 163 CPACA)

Como viene dicho, se pretende el cumplimiento de una norma por parte de la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, además no hay acumulación de pretensiones con otro medio de control o acción constitucional.

2.2.3. RELACIÓN DE LOS HECHOS.

Con la demanda se cumple el requisito exigido en el numeral 3° del artículo 162 del CPACA, y el numeral 3° del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, toda vez que se encuentran determinados con claridad los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente enumerados.

2.2.4. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES.

Igualmente, en la demanda se indica las normas presuntamente incumplidas por la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA.

2.2.5. PETICIÓN DE PRUEBAS.

La demanda, además de venir acompañada con unas pruebas documentales que se pretenden hacer valer dentro del proceso, y se solicita que a instancias del Juzgado oficiar a la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA para que allegue una prueba documental.

2.2.6. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.

No aplica.

2.2.7. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES.

Aunado a lo anterior, el apoderado judicial de los demandantes, indicó donde éstos, él y la parte demandada recibirán las notificaciones de rigor, tal como lo exige el numeral 7° del artículo 162 del CPACA.

2.3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA (ARTS. 151 A 157 CAPCA)

2.3.1. JURISDICCIÓN.

Es esta jurisdicción, contencioso administrativo, competente para conocer del presente asunto, atendiendo el criterio de especialidad previsto en el artículo 3° de la Ley 393 de 1997.

2.3.2. COMPETENCIA.

Igualmente, este Juzgado es competente para conocer del presente asunto, atendiendo el criterio de especialidad previsto en el artículo 3° de la Ley 393 de 1997, y porque el domicilio del accionante, de acuerdo con la demanda, es la ciudad de Sincelejo.

2.4. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN (ART. 164 CPACA)

No aplica.

2.5. LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES.

Al tratarse de una acción constitucional, todo ciudadano se encuentra legitimado para ejercerla. Igualmente está legitimada la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, por ser la autoridad pública a quien se atribuye el incumplimiento de una norma.

3. ACTUACIONES DE SANEAMIENTO DE LA DEMANDA.

3.1. CONGRUENCIA DE LAS PRETENSIONES Y EL MEDIO DE CONTROL ESCOGIDO.

En el presente proceso, las pretensiones de la demanda corresponden al medio de control de medio de cumplimiento, en razón a que con ella busca la realización de un mandato legal.

3.2. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES DE DIFERENTES MEDIOS DE CONTROL.

En este proceso, no hay acumulación de pretensiones de diferentes medios de control, comoquiera que el objeto de las mismas se circunscribe en obtener el cumplimiento de un mandato legal.

3.3. COPIA DEL ACTO ACUSADO O PETICIÓN PREVIA PARA ALLEGARLO AL PLENARIO.

No aplica.

3.4. CONTROL VÍA EXCEPCIÓN.

No aplica.

3.5. CORRECCIÓN SOBRE LA PETICIÓN DE PRUEBAS.

Con la demanda se aportaron debidamente las pruebas relacionadas en la demanda, y solicita oficiar para que se allegue unos documentos al proceso.

OBSERVACIÓN. El Juzgado se abstendrá de ordenar aquellas pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, de acuerdo con el artículo 78, numeral 10, del C.G. del Proceso.

3.6. VINCULACIÓN DE TERCEROS.

Teniendo en cuenta que los extremos procesales se encuentran legitimados, y que hay una relación jurídica procesal válida, no se observa la necesidad de vincular a un tercero de oficio, y tampoco es solicitado en la demanda.

3.7. MEDIDAS CAUTELARES.

No hay medidas cautelares que resolver.

3.8. COPIA DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS.

Con la demanda, se acompañó el número de traslados que exige la ley, para que se puedan surtir las notificaciones de rigor.

3.8.1 MEDIO MAGNÉTICO CONTENTIVO DE LA DEMANDA.

No se aportó el CD contentivo de la misma en archivo digitalizada, para los efectos del artículo 89 del C. General del Proceso, sin embargo, al no ser requisito sustancial de la demanda, se obviará por tratarse de una acción constitucional.

3.9. NORMAS JURÍDICAS DE ALCANCE NACIONAL.

Todas las normas invocadas en la demanda, tienen alcance nacional.

3.10. REPRESENTACIÓN ADJETIVA DE LA PARTE ACTORA.

No aplica, toda vez que el actor actúa en nombre propio.

4. CONCLUSIÓN.

Así las cosas, y como quiera que se han verificado los presupuestos sustanciales de la acción y los requisitos formales de la demanda, ejerciendo el control a que se refieren los artículos 161 y 162 del CPACA y concordantes de la Ley 393 de 1997, es procedente admitir la presente acción constitucional, por lo que el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo (Sucre),

R E S U E L V E:

1º. ADMITIR la presente demanda, que a través del medio de control de cumplimiento, presentó el señor ARMANDO RAFAEL HERNÁNDEZ ARRIETA, en contra de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Movilidad de Cundinamarca.

2º. NOTIFICAR personalmente de esta providencia a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Movilidad de Cundinamarca, por medio del representante legal del Departamento de Cundinamarca, conforme a lo indicado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C. General del Proceso.

3º. INFORMAR a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Movilidad de Cundinamarca, que dispone del término de tres (3) días, contados a partir de la notificación personal y recibo de la demanda y sus anexos, para contestar la misma y solicitar o allegar las pruebas que pretenda hacer valer dentro del presente proceso.

EXHORTAR a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Movilidad de Cundinamarca, para que aporte con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad

con el artículo 175-4 del CPACA. Igualmente, incluirá su dirección electrónica en el evento de ser una entidad de derecho público, de conformidad con el artículo 175-7 ídem.

Así mismo, conforme al parágrafo 1º del artículo 175 *ibídem*, la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación descrita en los hechos de la demanda.

4º. NOTIFICAR personalmente del presente proceso, al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 610 del C. General del Proceso, y 303 del CPACA.

5º. NOTIFICAR esta providencia por anotación en Estados Electrónicos a la parte demandante, conforme lo ordenado en la Ley 1437 de 2011.

6º. INFORMAR a la comunidad sobre la existencia del presente proceso, mediante **AVISO** fijado en el portal de la Rama Judicial - Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo - Juzgados Administrativos del Circuito de Sincelejo, con el objeto de que quienes tengan interés en el proceso, pueden conocer de su existencia.

7º. COMO ACTOS DE DIRECCIÓN TEMPRANA ORIENTADOS ESPECIALMENTE AL USO DE LA CONCILIACIÓN, se previene i) a la parte actora para que asuma el activismo que le compete en pro del impulso del presente trámite, cumpliendo sus cargas procesales y probatorias, tal como lo manda el inciso final del artículo 103 CPACA, en especial las atinentes a retirar las comunicaciones u oficios que deban librarse, radicar estos ante sus destinatarios, allegar las respuestas correspondientes al Juzgado y costear y contribuir con el recaudo de las probanzas decretadas; y ii) a las partes y a sus apoderados para que i) valoren la importancia que tiene dentro del estado social de derecho y de cara al imperativo constitucional de lograr la convivencia social, aprovechar los mecanismos alternativos de solución de conflictos, especialmente, la conciliación judicial, contando para ello con la posibilidad de solicitar al Juez por cualquier momento del trámite, que se celebre audiencia con ese fin, además, en curso de la audiencia inicial, se propiciará expresamente espacio en el que tendrán la oportunidad de poner fin mediante acuerdo a la presente controversia, ii) revisen tempranamente que sus apoderados tengan poder

suficiente, pleno y debidamente otorgado, para decidir en iii) tratándose de entidades públicas, deberán aportar para que pueda surtir la conciliación, original o copia auténtica de la respectiva acta de su Comité de Conciliación o certificado suscrito por el representante legal o su delegado acreditado, que contenga la determinación tomada por la entidad, tal como lo regulan las normas aplicables y en especial el Decreto 1716 de 2009.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO

Juez